



**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: EXP.113/2006(4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a once de noviembre del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS

ACTOR: **DOMICILIO:**
OAXACA, OAX.- AUTORIZADOS: **LOS AUTORIZADOS EN EL
PROCEDIMIENTO.-DEMANDADOS:** LA; **A LOS CODEMANDADOS
FISICOS**, en su carácter rector de la universidad, C.
....., en su carácter de vicerrepresentante académico de la
universidad, C., en su carácter de vicerrector administrativo
de la universidad, al jefe del departamento de recursos humanos de la
universidad el contador, y la Lic. en enfermería
..... coordinadora del cuerpo académico de investigación de la
carrera de enfermería de la universidad. **DOMICILIO:** **EN
ESTA CIUDAD. APODERADO: LIC.** -----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y; -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiséis de enero de dos mil seis y
presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las catorce
horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de enero del año de su emisión,
compareció la actora a demandar a la
.....; **A LOS CODEMANDADOS FISICOS**, en su
carácter rector de la universidad, C., en su carácter de vice
representante académico de la universidad, C., en su
carácter de vicerrector administrativo de la universidad, al jefe del departamento de
recursos humanos de la universidad el contador, y la Lic. en
enfermería coordinadora del cuerpo académico de investigación de
la carrera de enfermería de la universidad, de quien demanda la reinstalación en el
trabajo que venía desempeñando para el demandado hasta el día en que fue
despedido y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello
en un total de ocho hechos, los cuales forman parte de su escrito inicial de demanda,
misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de
repeticiones innecesarias y por economía procesal se dan por reproducidas en este
punto.-----

2.- Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, se dio entrada a la demanda de cuenta, donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase al demandado por contestando el libelo de acción en sentido afirmativo y en la tercera etapa a ambos por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día ocho de junio de dos mil seis, con la asistencia del apoderado de la actora y apoderado de LA; y LOS CODEMANDADOS FISICOS en su carácter rector de la universidad, C. en su carácter de vice representante académico de la universidad, C. en su carácter de vicerrector administrativo de la universidad, al jefe del departamento de recursos humanos de la universidad el contador, y la Lic. en enfermería coordinadora del cuerpo académico de investigación de la carrera de enfermería de la universidad. Declarada abierta la audiencia en la primera se tuvo al apoderado de la demandada Universidad ofreciendo el trabajo a la actora en el puesto de catedrático investigador "B", tiempo completo y como jefa de carrera de la Lic. en Enfr. En los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando de acuerdo al contrato por tiempo indeterminado firmado, con un salario más sus aumento del 3.95% que fue autorizado por la universidad con un horario de lunes a viernes de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas, ofrecimiento que la parte actora no acepto alegando que la demandada no menciona si se le pagarían las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, fondo de ahorro, prima de antigüedad entre otras. Por lo manifestado por los comparecientes se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase se tuvo al apoderado de la actora ampliando, aclarando, modificando y adicionando su escrito inicial de demanda en los términos del escrito exhibido y su exposición verbal, teniéndose demandando a, acto seguido ratifico y reprodujo el escrito inicial de demanda. Por su parte el apoderado de la parte demandada se le tuvo contestando la demanda entablada en contra de su representada, así como las adiciones y ampliaciones hechas por la parte actora, y tomando en consideración amplio se demandada a otros codemandados se ordenó suspender la audiencia y se emplazara a los codemandados con fundamento en los artículos 771, 873, 878, y 880 de la Ley Federal del Trabajo. La cual se reanudo el día dieciocho de octubre de dos mil siete, con asistencia del apoderado de la parte actora y apoderado de la demandada, así como codemandados. Visto lo manifestado por los comparecientes, de declararon inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda etapa se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como adiciones y ampliaciones. Acto seguido se tuvo al apoderado de los codemandados, dando contestación a la demandada instaurada en su contra, así como sus adicciones y ampliaciones, para posteriormente replicar y contra replicar, y dada las horas esta junta señaló nueva fecha para continuar con la audiencia. La cual se reanudo el veintiocho de enero de dos mil ocho, con asistencia del apoderado de la universidad y codemandados físicos, sin asistencia de la parte actora. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la Universidad y de los codemandados, ofreciendo prueba a través de escritos los cuales los ratificaron en todas y cada una de sus partes, y dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Reservándose esta autoridad la facultad para calificar pruebas, con lo cual se dio por concluida la audiencia. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ochos e tuvo a la parte

actora interponiendo el incidente de nulidad de actuaciones respecto a la audiencia celebrada el veintiocho de enero del dos mil ocho, incidente que se declaró improcedente, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, reanudando el procedimiento en lo principal. Cerrándose instrucción el veintiséis de enero del año dos mil nueve, dictando sentencia el diecisiete de marzo de dos mil nueve. En cumplimiento de ejecutoria el tres de septiembre de dos mil nueve, la junta responsable dejó insubsistente el laudo y ordeno reposición de procedimiento en el juicio laboral en la parte de la audiencia trifásica en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas señalando fecha y hora para su desahogo (F.305). Desarrollándose el día siete de octubre de dos mil nueve, con asistencia del apoderado de la parte actora y el apoderado de la Universidad y codemandados físicos. En la cual se tuvo al apoderado de la actora ofreciendo y objetando pruebas de la parte demandada, posteriormente se tuvo al apoderado de la Universidad y codemandados físicos ofreciendo pruebas a través de escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes, así como objetando las pruebas de su contraparte. Una vez desahogado el material probatorio que fue calificado de legal, se concedió a las partes el término improrrogable de tres días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo (F.890). Por auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno (F.896), se tuvo a la parte demandada presentando sus alegatos en tiempo y forma y en virtud que la parte actora no presento sus alegatos, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-

SEGUNDO.- Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- A LOS CODEMANDADOS FISICOS ::::::::::::::::::::, en su carácter rector de la universidad, C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de vice representante académico de la universidad, C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de vicerrector administrativo de la universidad, al jefe del departamento de recursos humanos de la universidad el contador ::::::::::::::::::::, la Lic. en enfermería :::::::::::::::::::: coordinadora del cuerpo académico de investigación de la carrera de enfermería de la universidad, ::::::::::::::::::::, resulta procedente su absolución aun cuando se les haya tenido por conducto de su apoderado legal dando contestación a la demanda y opuso defensas y excepciones en términos de sus escritos que consta en autos, por los cuales niegan la acción y el derecho de la actora para reclamar las acciones y prestaciones, deviene la absolución de dichos codemandados físicos, porque el actor dentro de su libelo de acción le atribuye la relaciona laboral a la ::::::::::::::::::::, por ende si bien la actora recibía órdenes pro parte de alguno de los codemandados físicos fue en nombre y representación de la nombrada Universidad. Por lo anterior es procedente absolver a los CODEMANDADOS FISICOS ::::::::::::::::::::, en su carácter rector de

la universidad, C.:....., en su carácter de vice representante académico de la universidad, C. :....., en su carácter de vicerrector administrativo de la universidad, al jefe del departamento de recursos humanos de la universidad el contador :....., la Lic. en enfermería :..... coordinadora del cuerpo académico de investigación de la carrera de enfermería de la universidad, :....., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el accionante en el presente juicio, sirve de sustento lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada". Por lo anterior resulta innecesario el análisis de sus pruebas.-

CUARTO.- Por lo que se refiere la excepción de prescripción interpuesta por la :....., bajo el argumento "respecto de todas aquellas que tienen más de un año de haberse generado y cuya obligación no fue exigida por la actora en la forma y términos en que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo". Es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, esto no es obstáculo para estimar que la opone respecto de prestaciones secundarias y no de la acción principal, entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante, por lo tanto resulta procedente la excepción de prescripción, teniendo aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA." Y la diversa jurisprudencia J. /13sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: "PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE". Por ende, y con base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas,

de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta a un año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 31 de enero de 2006 al 31 de enero de 2005, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible".-----

QUINTO.- Como únicos hechos aceptados entre la actora C. y el demandado, tenemos la existencia de relación laboral, fecha de inicio de la relación, la categoría de Jefa de carrera de Licenciatura en Enfermería y Profesora Asociado "B". Como principal punto controvertido a resolver entre la actora C. y el demandado, tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o renuncia voluntaria por escrito, ambos hechos acontecidos el 03 de enero de 2006. Esto es así ya que la actora aseveró que: resulta que el día 03 de enero de 2006 me presente a laborar como de costumbre a las 7:00 horas de la mañana sin que hubiera persona alguna que me indicara cuales serían mis labores a desempeñar como catedrática, en tal virtud espere a que llegaran mis jefes y siendo aproximadamente las 9:00 horas el Lic.: Llego en compañía del Lic. y del Lic. abogado de la a quienes informe que estaba de regreso de mi incapacidad y preguntándoles si me asignarían cargas académicas para impartir clases o si solo me desempeñaría como jefa de carrera a lo que el Lic. me dijo que porque no estaba yo dando clases a esas horas a lo que yo les respondí que precisamente lo estaba buscando para que me asignara mi nuevo horario de clases, a lo que me respondió que mejor no hiciera nada que mejor les diera yo mi renuncia que por órdenes del señor rector a partir de ese momento quedaba yo revelada de mis funciones tanto como catedrática como jefa de carrera y que les firmara mi renuncia". Por su parte la demandada la controvierte contestando que: "es falso el correlativo que se contesta ya que ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra la C. fue despedida de su fuente de trabajo, por ende es falso que no se le haya permitido entrar a su oficina como falso también es que no se le haya hecho entrega de la misma en la forma personal sino como he quedado claro renuncio voluntariamente a su trabajo en los términos del escrito que entrego el día tres de enero de 2006, y que en el momento procesal correspondiente se exhibirá como medio de prueba en este juicio". En consecuencia, es procedente señalar que toda vez que la patronal ofreció el trabajo para determinar la carga probatoria se valorara el ofrecimiento de trabajo, por lo que se refiere a la categoría al no existir controversia en ese punto se tiene hecho de buena fe. En cuanto al salario la trabajadora manifiesta que era de \$545.25 más compensación de \$686.60, y la demandada la ofrece el salario de \$545.25 con el aumento de 3.95% autorizado para las universidades resultando un total de \$566.79, en este orden de ideas la carga de la prueba es de la patronal de acreditar el salario ofrecido, de las pruebas que obran en autos se acredita que el aumento autorizado de 3.95% en el año 2006 no así que el salario diario sería de \$566.79,

por el contrario de los recibos de nóminas proporcionados por las partes se acredita que el último salario percibido por la actora antes de su incapacidad por gravidez fue de \$15,483.80 mensual es decir \$499.47 diarios, y posterior el Dic/2005 su último salario quincenal fue de 7,875.25 (el cual se componía de sueldo \$6,326.96+fondo de ahorro patrón \$527.41+\$722.35 compensación), los cuales son inferiores al ofrecido, por ende se tiene de mala fe el ofrecimiento respecto del salario. Y de la jornada laboral la trabajadora manifestó una jornada de 07 a 14:30 y de 16 a 21 horas de lunes a sábado, por su parte la demandada ofrece el trabajo de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas de lunes a viernes, quedando acreditado en autos por las tarjetas de asistencia la jornada ofrecida por la demandada, resultando de buena fe. Sin embargo se considera de mala fe el ofrecimiento toda vez que el salario ofrecido no fue acreditado en autos, correspondiéndole acreditar la renuncia voluntaria a la demandada en términos de lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, página 209, número de registro 226903, rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA.- "Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones". En consecuencia, se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada de donde: La confesional a cargo de la actora ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia su oferente, debido a que la absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio. La documental consistente en copia certificada del decreto de creación de la ::::::::::::::::::::, publicado el doce de abril de dos mil tres, la cual tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando que si bien a través de dicho decreto de fecha 12 de abril de 2003 se creó como organismo público descentralizado de carácter estatal a la denominada Universidad de la sierra sur, sin embargo en el mismo decreto se acredita que dicha universidad comenzó con sus actividades académicas con fecha 01 de octubre de 2000. La documental consistente en el original del primer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, por el periodo de veinticuatro días, comprendido del veintidós de abril al quince de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del segundo contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del tercer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2003; La documental consistente en el original del cuarto contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de abril de 2004; La documental consistente en el original del último contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2004; La documental consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha tres de enero de 2006, suscrito y rubricado por la actora ::::::::::::::::::::; La documental consistente en un total de 24 recibos de nóminas de pago de salario durante el periodo de 01 de enero al 31 de dic del 2005, y el recibo de pago de aguinaldo de 2005; La documental consistente en un total de trece tarjetas de control de asistencia al trabajo de la actora que comprende los periodos de trabajo del primero de septiembre de 2004 al diecinueve de septiembre de 2005. Documentales que para su perfeccionamiento la demandada ofreció, admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de la trabajadora de todos los documentos antes admitidos. En cuyo desahogo se tuvo a la actora por no reconociendo el contenido ni la firma de los documentos que le fueron puestos a la vista, por ende, se acordó el desahogo de la pericial en caligrafía, grafoscopia y gafometría, ofrecida por la parte demandada.

Desahogándose esta prueba por el perito de la parte actora que estuvo a cargo Arq., quien tomo como firmas indubitables las estampadas en los siguientes escritos: primer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, de fecha quince de mayo de dos mil tres, segundo contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, tercer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, de fecha primero de octubre de 2003, cuarto contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora de fecha primero de abril de 2004, último contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora de fecha primero de octubre de 2004, escrito de renuncia voluntaria de fecha tres de enero de 2006, 24 recibos de nóminas de pago de salario, y trece tarjetas de control de asistencia al trabajo de la actora; Y como elementos (firmas) auténticos, las firmas que aparecen en el oficio de estampamiento de firmas de fecha 25 de abril de 2016, la firma que aparece en la diligencia de fecha 08 de junio de 2006, la firma que aparece en el escrito inicial de demanda del 26 de enero de 2006, la firma que aparece en la carta poder que otorga la actor del 26 de enero de 2006. Quien llego a las siguientes conclusiones: "que las firmas que se tomaron como cuestionadas o dubitadas; que aparecen estampadas en los contratos de personal celebrado con la universidad de la sierra sur y que se hace referencia en los puntos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del respectivo cuestionario, fechados del 15 de mayo de 2003, 16 de mayo de 2003, 01 de octubre de 2003, 01 de abril 2004, y 01 de octubre de 2004; no poseen el mismo origen grafico a las firmas consideradas como indubitables o auténticas, por lo tanto las firmas cuestionadas No fueron estampadas por el puño y letra de la C. La firma que se tomó como cuestionada o dubitada, que aparece estampada en el escrito de renuncia voluntaria y que se hace referencia en el punto ocho del respectivo cuestionario, fechada el 03 de enero de 2006, No posee el mismo origen gráficos a las firmas consideradas como indubitables o auténticas por lo tanto la firma cuestionada No fue estampada por el puño y letra de la C. Las firmas que se tomaron como cuestionadas o dubitadas, que aparece estampada en los veinticuatro recibos de nóminas de pago y que se hace referencia en el punto nueve del respectivo cuestionario, No poseen el mismo origen gráficos a las firmas consideradas como indubitables o auténticas por lo tanto las firmas cuestionadas No fueron estampadas por el puño y letra de la C. Las firmas que se tomaron como cuestionadas o dubitadas, que aparece estampada en las trece tarjetas de control de asistencia y que se hace referencia en el punto diez del respectivo cuestionario, No poseen el mismo origen gráficos a las firmas consideradas como indubitables o auténticas por lo tanto las firmas cuestionadas No fueron estampadas por el puño y letra de la C.". Del estudio del dictamen se determina es escueto, debido a que el único estudio realizado fue el comparación formal, en donde solamente tomo en cuenta para realizar la confrontación las firmas auténticas estampadas en la diligencia de estampamiento de firma a cargo de la actora de fecha 25 de abril de 2016, sin tomar en cuenta las demás firma auténticas que se enunciaron antes y que obran agregadas en autos (F. 5, 6, y 42) las cuales de su simple observación sin ser perito en la materia, estas son más similares a las firmas cuestionadas que las auténticas realizadas por la actora en la audiencia de fecha 25 de abril de 2016. Por lo anterior este dictamen carece de veracidad, y valor probatorio ya que a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se observa la parcialidad del perito al momento de realizar el estudio de comparación de las firmas al tomar solamente las que plasmo son posterioridad la actora.-----

El dictamen de la parte demandada estuvo a cargo del Lic., quien

estableció como el planteamiento del problema determinar si las firmas contenidas en los documentos siguientes proceden por su origen grafico de puño y letra de la C. ::::::::::::::::::::, primer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, por el periodo de veinticuatro días, comprendido del veintidós de abril al quince de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del segundo contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del tercer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2003; La documental consistente en el original del cuarto contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de abril de 2004; La documental consistente en el original del último contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2004; La documental consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha tres de enero de 2006, suscrito y rubricado por la actora ::::::::::::::::::::; La documental consistente en un total de 24 recibos de nóminas de pago de salario durante el periodo de 01 de enero al 31 de dic del 2005, y el recibo de pago de aguinaldo de 2005; La documental consistente en un total de trece tarjetas de control de asistencia al trabajo de la actora que comprende los periodos de trabajo del primero de septiembre de 2004 al diecinueve de septiembre de 2005. Y como elementos que contienen las firmar indubitables, la credencial de licencia de manejo de la actora, del escrito de demanda de fecha 26 de enero de 2006, el escrito de la carta poder de la fecha 26 de enero de 2006, la diligencia de fecha ocho de junio de 2006 y los ejercicios caligráficos de fechas 25 de abril de 2016. Quien dio la justificación del estudio grafoscópico: Las firmas indubitables y las cuestionadas conservan las mismas constantes escriturales como se observa en las fotografías que se anexan a este dictamen, m ismos que se le denominan automatismo, idiotismo, gestos gráficos o gestos tipo, es decir estos rasgos que la grafoscopia los llama típicos o básicos, son constantes, pues aun intencionalmente no es posible eliminarlos y al reproducirse en forma automática estamos en presencia de unas firmas auténticas como en este caso que pertenecen a la C. ::::::::::::::::::::, teniendo correspondencia entre ellas, por lo tanto, se llega a la conclusión y se determina que la elaboración de las firmas cuestionadas corresponden al puño, letra y participo en su ejecución la misma persona en este caso la C. ::::::::::::::::::::. (Ya que tienen un mismo origen gráfico, corresponden al mismo amanuense). Por lo que estamos en presencia de una firma autentica. Conclusión grafoscópica: "Las firmas incriminadas o dubitadas consistentes en primer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, por el periodo de veinticuatro días, comprendido del veintidós de abril al quince de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del segundo contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del tercer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2003; La documental consistente en el original del cuarto contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de abril de 2004; La documental consistente en el original del último contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2004; La documental consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha tres de enero de 2006, suscrito y rubricado por la actora ::::::::::::::::::::; La documental consistente en un total de 24 recibos de nóminas de pago de salario durante el periodo de 01 de enero al 31 de dic del 2005, y el recibo de pago de aguinaldo de 2005; La documental consistente en un total de trece tarjetas de

control de asistencia al trabajo de la actora que comprende los periodos de trabajo del primero de septiembre de 2004 al diecinueve de septiembre de 2005, si tienen correspondencia con las firmas indubitables, por lo que se determina que las firmas dubitadas o cuestionadas Si corresponden al puño y letra de la C. De lo anterior se determina que este dictamen es detallado y preciso, el cual con su estudio minucioso de las características de las firmas indubitables y las cuestionadas establece los rasgos característicos de cada una de las gráficas y gestos gráficos que consta en las firmas, teniendo las presentes firmas la misma constitución y estructura y que constan de cuatro momentos gráficos los cuales describe, y desglosa para mayor comprensión del presente dictamen, circunstancias que a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, proporcionan veracidad a la conclusión obtenida, y valor probatorio. Al resultar contradictorios los dictámenes se solicitó el desahogo del dictamen del perito tercero en discordia, que estuvo a cargo de la Lic., estableciendo como planteamiento del problema que el perito determine si hay correspondencia con las aportadas como testigos y las firmas contenidas en los siguientes documentos: primer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, por el periodo de veinticuatro días, comprendido del veintidós de abril al quince de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del segundo contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres; La documental consistente en el original del tercer contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2003; La documental consistente en el original del cuarto contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de abril de 2004; La documental consistente en el original del último contrato de personal académico celebrado entre la Universidad y la actora, con fecha primero de octubre de 2004; La documental consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha tres de enero de 2006, suscrito y rubricado por la actora; La documental consistente en un total de 24 recibos de nóminas de pago de salario durante el periodo de 01 de enero al 31 de dic del 2005, y el recibo de pago de aguinaldo de 2005; La documental consistente en un total de trece tarjetas de control de asistencia al trabajo de la actora que comprende los periodos de trabajo del primero de septiembre de 2004 al diecinueve de septiembre de 2005. Y como los documentos de cotejo, la firma suscrita en el escrito de la demanda de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, la carta poder de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, la diligencia de fechas ocho de julio de dos mil seis, los ejercicios caligráficos de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el oficio número UNSIS L.E. 016/2005 de fecha 04 de enero de 2005, el oficio número UNSIS L.E. 017/2005 de fecha 07 de enero del 2005, el oficio número UNSIS L.E. 048/2005 de fecha 28 de enero de 2005, el oficio número UNSIS L.E. 016/2005 de fecha 04 de enero de 2005, el oficio número UNSIS L.E. 050/2005 de fecha 31 de enero de 2005, y el oficio número UNSIS L.E. 058/2005 de fecha 02 de febrero de 2005. Quien concluyo: "Si se determinó correspondencia. Si se determinó correspondencia grafoscópica entre los elementos de cotejo aportados y las firmas suscritas en los documentos señalados como cuestionados (mismos que se encuentran descritos en el apartado de documentos cuestionados del presente dictamen)". Dictamen escueto y carente de estudio, el cual solamente contiene un cuadro de características de orden general en el cual tiene palomeada el apartado si, sin explicar el porqué de esa respuesta, y de las imágenes ilustrativas no señala las coincidencias o diferencias, por ellos este dictamen carece de valor probatorio.- En este orden de ideas de los tres dictámenes estudiados, el dictamen emitido por el perito de la parte demandada el Lic., al ser detallado y

minucioso el cual lleva paso a paso el desarrollo del estudio, y explicando el por qué las firmas coinciden y proceden del mismo origen y Si corresponden al puño y letra de la C., por ende al contener los elementos de congruencia, imparcialidad, y confiabilidad este dictamen tiene pleno valor probatorio. Las documentales objeto de estas periciales al dictaminarse que las firmas que contienen de la C. es de su puño y letra, estas tienen pleno valor probatorio. Aunado a ello ya que si bien se tuvo a la parte actora objetando en cuanto autenticidad las documentales objeto de las periciales cierto es también que la carga de la prueba de acreditar dichas objeciones era de la actora, sin embargo, no ofreció prueba alguna para acreditarlas, sino que fue el propio oferente de las documentales quien las perfecciono. Acreditando la demandada que suscribió diversos contratos el primero de prestación de servicios profesionales temporal, con la categoría de profesor de tiempo de fecha 22 de abril de 2003, el segundo contrato individual de trabajo por tiempo determinado como catedrático de tiempo completo con horario de 8 a 16 horas de lunes a viernes de fecha 16 de mayo de 2003, el tercero el 1er contrato de personal académico como profesor investigador de tiempo completo Asociado "B", con el objeto de realizar las actividades en la docencia e investigación adscrita a la Licenciatura de Enfermería con horario de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas de lunes a viernes de fecha 01 de octubre de 2003, el cuarto 2do contrato de personal académico como profesor investigador de tiempo completo Asociado "B", con el objeto de realizar las actividades en la docencia e investigación adscrita a la Licenciatura de Enfermería con horario de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas de lunes a viernes de fecha 01 de abril de 2004, y Contrato de personal académico por tiempo indeterminado como profesor investigador de tiempo completo Asociado "B", consistente en docencia, investigación, promoción al desarrollo y difusión a la cultura con horario de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas de lunes a viernes un salario mensual de \$11,487.60 de fecha 01 de octubre 2004. 24 recibos de nóminas en originales con hoja membretada y firma autógrafa de la actora, las cuales tienen pleno valor probatorio, acreditando la demandada que le pago su salario a la actor por el periodo del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, así como el aguinaldo del año 2005, el pago de prima vacacional, ajuste de fondo de ahorro y vale de despensa en dic 2005, siendo su último salario quincenal de 7,875.25 (el cual se componía de sueldo \$6,326.96+fondo de ahorro patrón \$527.41+\$722.35 compensación), el pago de subsidio por incapacidad en la segunda quincena de nov 2005. Y con los trece originales de tarjetas de asistencia con firma autógrafas de la actora las cuales tienen pleno valor probatorio se tiene acreditando a la oferente que del periodo 15 sep 2004 al 19 de septiembre de 2005, la actora desempeñaba un horario de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas de lunes a viernes, disfrutando vacaciones los días 18,22 al 25 de marzo del 2005. Con el original de escrito de renuncia de fechas 03 de enero de 2006 con firma autógrafa de la actora (lo cual quedo debidamente acreditado con la pericial antes desahogada) tiene pleno valor probatorio, y se tiene acreditando a la demandada que por medio del escrito de fecha 03 de enero de 2006 dirigida al rector de la se tuvo a la Lic. Enf. como catedrática investigadora Asociado "B", comunicando al rector que en virtud de haber obtenido la posibilidad de conseguir otro trabajo relacionado con mi profesión el cual en razón a su ubicación cercana a la Ciudad de Oaxaca me facilita estar cerca de mi familia he decidido por así convenir a mis intereses dar con esta fecha y en términos del artículo 53 fracción I de la Ley Laboral por terminada en forma voluntaria expresa, irrevocable, sin presión alguna y sin ninguna responsabilidad para la Universidad, la relación laboral que me unía hasta el día de hoy con la citada Institución educativa en los puestos de jefa de la carrera de la licenciatura en

enfermería y catedrática investigador asociado "B", es decir la existencia de la renuncia voluntaria suscrita por la actora de fecha 03 de enero de 2006, por la cual da por terminada la relación laboral con la universidad de la sierra sur, en consecuencia inexistente el despido alegado por la actora. Los escritos de renuncia de los C. ::::::::::::::, C. ::::::::::::::, ::::::::::::::, :::::::::::::: y escrito de finiquito al C. ::::::::::::::, todos de fechas posterior al hecho controvertido, por lo cual esta prueba no le reportan beneficio a su oferente al no tener relación con la Litis. La documental consistente en la copia certificada por notario público del acta de sesión extraordinaria del H. Consejo Académico de la ::::::::::::::, celebrada el día doce de diciembre de dos mil cinco, documental que no le favorece debido a que no tiene relación con la litis. La documental superviniente consistente en la copia certificada por notario público del acta de sesión extraordinaria del H. Consejo académico de la :::::::::::::: celebrada el trece de noviembre de dos mil seis. Documental que no le favorece debido a que no tiene relación con la litis. La documental consistente en el informe rendido por el jefe del departamento de recursos humanos de la secretaria de salud del gobierno del estado, no le reporta beneficio debido a que no se rindió. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a la parte demandada toda vez que acredito su carga probatoria consistente en probar la existencia del escrito de renuncia voluntaria de la C. :::::::::::::: de fecha 03 de enero del 2003 a la relación laboral que la unía con la Universidad, así como la jornada desempeñada de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas de lunes a viernes, el último salario percibido hasta el 31 de dic de 2005 de 7,875.25 (el cual se componía de sueldo \$6,326.96+fondo de ahorro patrón \$527.41+\$722.35 compensación), el pago de prima vacacional, aguinaldo y disfrute de vacaciones (marzo 2005).-----

Conforme a derecho se valoran las pruebas de la parte actora de donde: La confesional a cargo de la demandada a través de su representante legal (F.620), esta prueba le beneficia a su oferente debido a que la demandada se le tuvo confesando que la jornada laboral de la actora era de 9 a 14 horas y de 17 a 19 horas de lunes a viernes contando con dos horas intermedias para recibir alimentos, jornada distinta a la que manifestó en su escrito de contestación de demanda.-----

La testimonial a cargo de los CC. :::::::::::::: (F.662), prueba que no le reporta beneficio a su oferente, debido a que se declaró desierta. La confesional a cargo de C. ::::::::::::::, en su carácter de vicerrector académico de la Universidad (F.624), no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de la demandada. La confesional a cargo del C. ::::::::::::::, en su carácter de vicerrector administrativo de la Universidad, en la cual al no presentarse a su desahogo se declaró confeso de todas las posiciones salvo prueba en contrario, sin embargo esta presunción queda desvirtuada por la propia actora, toda vez que en sus hechos manifiesta que fue el Lic. :::::::::::::: "le respondió que mejor no hiciera nada que mejor les diera yo mi renuncia", por consiguiente queda sin efecto la presunción de esta prueba. Circunstancia que le resta credibilidad a los hechos en que funda su demanda la actora al querer atribuirle a diversas personas los mismos hechos. La confesional a cargo del Contador ::::::::::::::, en su carácter de jefe del departamento de recursos humanos de la Universidad, no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de la demandada. La confesional a cargo de la Lic. en Enf. ::::::::::::::, en la cual se declaró confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales a la absolvente al no presentarse a su desahogo, sin embargo no le beneficia a su oferente debido a que del contenido de las posiciones todas se contradicen con sus hechos contenidos en su escrito inicial

de demandada de la actora, aunado a ello dichas posiciones con las mismas hechas a los anteriores absolventes lo cual resulta incongruente que le quiera atribuir los mismos hechos a diferentes personas. Circunstancia que le resta credibilidad a los hechos en que funda su demanda la actora al querer atribuirle a diversas personas los mismos hechos. La documental consisten en el oficio número UNSIS 0130/2020 de fecha 30 de mayo del 2002, dirigido a la Lic. en Enfermería Jefe del Departamento de ciencias de la salud de la, suscrito y rubricado por el Arq. vicerrector de la, toda vez que fue objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, se admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del C., de cuyo desahogo al no presentarse el ratificando se declaró desierta esta documental (F.664), por ende no le favorece a la parte oferente. La documental consistente en oficio número UNSIS 047/2002 de fecha 10 de junio del 2002, la cual fue objetada por la parte demandada cuanto autenticidad de contenido y firma, se admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del C., de cuyo desahogo al no presentarse el ratificando se declaró desierta esta documental (F.666), por ende no le favorece a la parte oferente.- La documental consistente en oficio número UNSIS 147/2002 de fecha 26 de junio de 2002, la cual fue objetada por la parte demandada cuanto autenticidad de contenido y firma, se admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del C., de cuyo desahogo al no presentarse el ratificando se declaró desierta esta documental (F.668), por ende no le favorece a la parte oferente. La documental consistente en el oficio número UNSIS 0/2002 de fecha 26 de junio del 2002, la cual fue objetada por la parte demandada cuanto autenticidad de contenido y firma, se admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del C., de cuyo desahogo al no presentarse el ratificando se declaró desierta esta documental (F.670), por ende no le favorece a la parte oferente. La documental consistente en el oficio número UNSIS 0145/2002 de fecha 26 de junio del 2002, la cual fue objetada por la parte demandada cuanto autenticidad de contenido y firma, se admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del C., de cuyo desahogo al no presentarse el ratificando se declaró desierta esta documental (F.672), por ende no le favorece a la parte oferente.- La documental consistente en el oficio número UNSIS 0155/2002 de fecha 03 de julio del 2002, la cual fue objetada por la parte demandada cuanto autenticidad de contenido y firma, se admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del C., de cuyo desahogo al no presentarse el ratificando se declaró desierta esta documental (F.674), por ende no le favorece a la parte oferente. La documental consistente en el oficio número USS 055/2002 de fecha 12 de julio del 2002, la cual fue objetada por la parte demandada cuanto autenticidad de contenido y firma, se admitió y desahogo la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del C., de cuyo desahogo al no presentarse el ratificando se declaró desierta esta documental (F.701), por ende no le favorece a la parte oferente. La inspección ocular practicadas en las tarjetas de entrada y salida de la actora únicamente por lo que respecta al último año por el periodo del veinte de septiembre de 2004 al diecinueve de septiembre de 2005 (F.703). Inspección que se desahogó con la asistencia del apoderado de la actora y el apoderado de la demandada, una vez requerida a la demandada los documentales objeto de la inspección esta manifestó que obra agregado en autos a fojas 124-135, por lo que el actuario certificó y dio fe que en las tarjetas de asistencia no vienen los nombres de los patrones, que si viene el nombre de la actora, que las tarjetas en todas aparece la hora de entrada y hora

de salida, y que en las tarjetas aparece como académica.- La inspección ocular practicada en las nóminas de salario a nombre del actor del periodo tres de enero del dos mil cinco al tres de enero del dos mil seis, en donde se tuvo a la demandada presentando las documentales objeto de la prueba las cuales constan agregadas a fojas 100 a 123, en donde se tuvo al actuario certificando y dando fe que, si aparecen en las nóminas el nombre de la patronal, que si aparece el nombre de la actora, que si aparece la categoría de catedrático investigador asociado "B" de tiempo completo pero no el salario diario sino el salario quincenal de \$6,118.47, que si es cierto que a la actora se le pagaba la cantidad de \$686.60 por concepto de compensación o sobresueldo por la categoría de desempeñada de jefa de la carrera de la Licenciatura en enfermera de la Universidad y que si es cierto que en las documentales objeto de la probanza consta que las categorías de la actora son la de jefa de la carrera de la Licenciatura en enfermera de la Universidad así como la de profesor investigador asociado "B" de tiempo completo. La documental consistente en el informe rendido por el Director General del ::::::::::::::::::::, de fecha 24 de marzo de 2011, documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, tiene pleno valor probatorio, la cual no le reporta beneficio a su oferente. La documental consistente en un total de sesenta y tres recibos de nóminas de salarios de la C. ::::::::::::::::::::, correspondiente a la quincena de los años dos mil cuatro y dos mil cinco, y de las quincenas del treinta de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Documentales que obran agregadas en originales con firma autógrafa de la actora, estas tienen pleno valor probatorio con las cuales se tiene acreditando a su oferente que el salario quincenal de la actora durante los años 2005 y 2004 con el puesto de Asociado "B", se integraba de sueldo+ fondo de ahorro patrón + compensación + despensa en la primera quincena de cada mes y la segunda quincena de sueldo+ fondo de ahorro patrón + compensación. Que la patronal le cubrió el concepto de prima vacacional en los años 2005, 2004. En el año 2003 del 15 oct/2003 al 31 dic/2003 con el puesto de Jefe de carrera su salario quincenal de integraba de sueldo normal+ despensa+ fdo. Ahorro patrón + compensación. Y del periodo del 30/may/2003 al 30/sep/2003 como Profesor Asociado "B" su salario quincenal se integraba de sueldo normal + despensa + fdo. de ahorro patrón.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que la patronal cumplió con su carga probatorio consistente en acreditar la existencia y validez del escrito de renuncia voluntaria suscrita y rubricada por actora el día 03 de enero de 2006, ya que si bien la actora objeto dicha documental en cuanto autenticidad de contenido y firma, no ofreció pruebas para acreditar dichas objeciones, por el contrario fue la propia demandada oferente de la documental quien ofreció para el perfeccionamiento de la prueba la ratificación de contenido y firma y la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia y gasometría, con esta última se tuvo acreditando que la firma puesta en el escrito de renuncia del 03 de enero de 2006 si correspondía al puño y letra de la C. ::::::::::::::::::::. Por lo anterior resulta procedente absolver a la demandada :::::::::::::::::::: a reinstalar a la actora en su fuente de trabajo al no existir despido injustificado, así como al pago de salarios caídos. Se absuelve al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado y proporcional al último año laborado, al quedar acreditado en autos que la patronal cumplió con el pago de estas prestaciones hasta el año 2005. Se absuelve al pago horas extras, debido a que en autos se acredita que la actora laboraba 8 horas diarias en un horario discontinua y contando con dos horas de descanso de lunes a viernes. Se absuelve al pago de prima de antigüedad debido a que a la fecha de la renuncia voluntaria la actora no contaba con más de 15 años de servicios como lo establece

el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Se absuelve al pago de 20 días por concepto de derecho de antigüedad debido a que no se está en el supuesto establecido en el artículo 50 de la Ley Laboral. Se absuelve al pago de incrementos salariales y demás establecidos en el numeral 9, al no ser procedente la reinstalación.-----

SEXTO.- Se condena a la :::::::::::::::::::: al pago de fondo de ahorro que reclama la actor por el periodo del 01 de julio del 2005 al 03 de enero del 2006, al quedar acreditado en autos que si le era descontado y otorgada la misma cantidad la patronal a su favor, sin embargo el periodo será del 01 de julio del 2005 al 31 de diciembre del 2005, ya que ese periodo si quedo debidamente acreditado en autos los descuentos y aportaciones por concepto de fondo de ahorro en los recibos de pagos en fojas 112 a la 122, resultando un total de \$12,138.86 (doce mil ciento treinta y ocho pesos 16/100MN), que deberá la patronal pagarle a la actora por este concepto.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

R E S U E L V E

I.- La actora C. ::::::::::::::::::::, no acreditaron la acción que ejercito en contra del demandado ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde:-----

II.- Se absuelve al demandado ::::::::::::::::::::, a reinstalar a la actora y al pago de diversas prestaciones reclamadas, lo anterior por las razones y motivos expuesto en el considerando quinto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- Se condena a la ::::::::::::::::::::, al pago de fondo de ahorro a favor del actor, lo anterior por las razones y motivos expuesto en el considerando sexto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -

IV.- absuelve A LOS CODEMANDADOS FISICOS ::::::::::::::::::::, en su carácter rector de la universidad, C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de vice representante académico de la universidad, C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de vicerrector administrativo de la universidad, al jefe del departamento de recursos humanos de la universidad el contador ::::::::::::::::::::, la Lic. en enfermería :::::::::::::::::::: coordinadora del cuerpo académico de investigación de la carrera de enfermería de la universidad, :::::::::::::::::::: y ::::::::::::::::::::, por las razones y motivos expuestos en los considerandos tercero mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.